

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2021-01123-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por CÉSAR DAVID ARBELAEZ MONTALVO en contra de DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA - CALDAS INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL LA DORADA.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

El accionante reclama la protección constitucional a su derecho fundamental al debido proceso, en consecuencia, solicita se ordene a la encartada revocar el acto administrativo que impuso la orden de comparendo No. 1738000000029384139 de fecha 25 de febrero de 2021, así como las demás actuaciones administrativas surtidas; igualmente sea exonerado de la multa impuesta.

2.- Fundamentos fácticos:

Sustentó el amparo, en síntesis, así:

a).- Es propietario del vehículo de placas JMX583.

b).- El 30 de abril de 2021, la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal la Dorada, le notificó por aviso la orden de comparendo No. 1738000000029384139 de fecha 25 de febrero de 2021 a su dirección de residencia, siendo esta la Calle 127D No. 19-18 en la ciudad de Bogotá, refiriendo que esta se encuentra registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.

c).- Que tan solo se adjuntó como único documento el acta de audiencia pública de vinculación a propietario y/o conductor, en donde el artículo primero ordenó: *“Vincular al proceso contravencional con ocasión a la orden de comparendo No. 1738000000029384139 de fecha 25-02-2021 al señor CESAR DAVID ARBELAEZ MONTALVO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 2234964, en calidad de propietario y/o conductor del vehículo de placa JMX583, en atención al considerando del presente año.”*

d).- Que revisado el SIMIT verificó que aparece la Resolución No. DOF2021005127 por la infracción bajo el código C29 *“conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”*, por valor \$447.555, cuya fecha de

notificación registra el 21 de mayo de 2021, no obstante, refiere que en esa data no le fue notificado ningún acto administrativo, ni tampoco comparendo.

e).- Que en la notificación por aviso, no le fue remitido ningún documento que de soporte al comparendo impuesto conforme lo indica el art. 22 de la Ley 1383 de 2010.

f).- Citó además jurisprudencia aplicable al caso en concreto.

g).- Refirió que la foto multa impuesta no cumplió con el debido proceso frente a la notificación personal del acto administrativo y a los soportes conforme lo prevé el art. 8° de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, indicando que la notificación ahí ordenada no fue remitida dentro del plazo establecido y tampoco al domicilio registrado en el RUNT (Calle 127D #19-18 en la ciudad de Bogotá D.C), ni a su correo electrónico como lo permite la Ley en pandemia.

h).- Reiteró que solo hasta el 30 de abril de 2021, le fue notificado el comparendo, es decir, pasados 2 meses siguientes a la ocurrencia de los hechos, y por ende, no tuvo la oportunidad para hacerse parte dentro del proceso y ejercer su derecho de contradicción y defensa.

i).- Manifestó que presentó derecho de petición vía correo certificado ante la DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE - INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL LA DORADA, solicitando la revocatoria de oficio del acto administrativo que impuso el comparendo en su contra con motivo de la indebida notificación que no se surtió, sumado a la carencia de identificación y soporte de quien cometió la infracción, según inexequibilidad declara por la Corte en sentencia C-038 de 2020.

j).- A través de correo electrónico, el 8 de septiembre de 2021, la accionada contestó el derecho de petición negando lo solicitado, argumentando que la notificación se había realizado en debida forma, adjuntando 6 archivos, los cuales afirma anexa con la presente acción de tutela.

k).- Que de la referida documentación evidencia que fue remitida notificación personal a la carrera 4 No. 7 - 44 en la ciudad Ibagué, no obstante, no tienen firma, ni constancia de recibido, igualmente, otra notificación firmada por persona diferente al actor y finalmente remite notificación por aviso del 30 de abril de 2021, a la dirección correcta de su domicilio, esto es, la Calle 127 D #19-18 en la ciudad de Bogotá D.C., considerando que con fundamento en lo anterior, la notificación se surtió en indebida forma.

II. EL TRÁMITE DE INSTANCIA

1.- Admitida la acción de tutela, se ordenó el traslado a la entidad encausada, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2.- La DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA - CALDAS INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL LA DORADA, dentro del

término de traslado, frente al caso en concreto manifestó que, el accionante señor CESAR DAVID ARBELAEZ MONTALVO, se encuentra reportado en la base de datos del SIMIT, debido a la orden de comparendo No.: 1738000000029384139 del 25 de febrero de 2021.

Que, revisado el sistema de gestión documental de ese organismo de tránsito, evidenciaron que el actor presentó derecho de petición, manifestando inconformidad respecto de la orden de comparendo impuesta, ocasionada con el vehículo de su propiedad de placa JMX583; al cual se brindó respuesta el 8 de septiembre de 2021, remitiéndola al correo electrónico aportado: cesar.arbelaez159@gmail.com. (Adjunta soportes); señalando a su vez que, el derecho de petición no es supletorio del procedimiento contravencional, por lo que, si deseaba oponerse, debió presentarse dentro del término legal, o nombrar apoderado que lo representara en pro de ejercer su derecho de defensa.

Frente a la vulneración del derecho al debido proceso, expuso que el proceso contravencional de la orden de comparendo No. 1738000000029384139, se surtió de acuerdo con lo establecido en los artículos 135, 136 y 137 de la Ley 769 de 2002 y lo previsto en la Ley 1843 de 2017 normatividad aplicable al caso.

Expuso que, el procedimiento de tránsito de la orden de comparendo N° 1738000000029384139 del 25/02/2021, se adelantó con las formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario, la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, en tanto goza de la posibilidad de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante las acciones que la Ley establece.

Señaló que, en el caso concreto, captada la infracción a la normatividad de tránsito que dio lugar a la orden de comparendo, fue enviado por mensajería la orden de comparendo a la dirección reportada en el RUNT para la fecha de la infracción, esto es, la Cra. 4 No. 7 - 44 APTO 202 en IBAGUE -TOLIMA, no obstante, de acuerdo con la empresa de mensajería el primer envío del aviso de comparendo fue devuelto, por lo que se continuó con el trámite establecido en los artículos 9 y 69 de la Ley 1843 de 2017, en concordancia a la Ley 1437 de 2011.

Que atendiendo la necesidad de garantizar la comparecencia del presunto contraventor o implicado por la comisión de la infracción, ese organismo de tránsito agotó todos los medios a su alcance para lograr su comparecencia, llevando a cabo el procedimiento especial de notificación de la ley de tránsito y las normas generales del procedimiento administrativo establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Expuso que una vez cumplido el término de publicación de que trata el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, avocó el conocimiento del trámite contravencional objeto de estudio, continuó con el mismo, y tomó una decisión definitiva, declarándolo contraventor de la norma de tránsito, en relación con la orden de comparendo en comento, por medio de Resolución DOF2021005127 del 9 de junio de 2021, siendo esta notificada por estrados y, poniendo fin al proceso contravencional, de acuerdo con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

Consideró que como quedó evidenciado, en todas las actuaciones administrativas adelantadas, la entidad garantizó el derecho al debido proceso del accionante, en tanto a través de diferentes medios, propendió por obtener la comparecencia del accionante con la finalidad de notificarlo personalmente de la infracción cometida.

Por último, señaló que la acción de tutela no es el medio para discutir estas situaciones de comparendos toda vez que el actor cuenta con otro medio, siendo este la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por lo que no puede desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela y tampoco el actor demostró que estuviera siendo víctima de un perjuicio irremediable.

En consecuencia, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela, y en el evento de ser procedente, se nieguen las pretensiones de acuerdo con las razones expuestas.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, los problemas jurídicos a resolver, se circunscriben a determinar **(i)** si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho fundamental al debido proceso invocado como vulnerado en punto a los hechos expuestos por el accionante; **(ii)** en el evento de ser procedente, determinar si con el actuar de la encartada se vulneró o no el derecho al debido proceso del tutelante dentro del trámite administrativo contravencional adelantado con ocasión a la imposición de la sanción por cuenta del comparendo No. 1738000000029384139 del 25 de febrero de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley¹,

3.- En cuanto a la naturaleza subsidiaria del derecho de amparo implica que la acción de tutela, en línea de principio, no es un mecanismo útil para la protección de derechos de carácter legal, por lo que resulta IMPROCEDENTE por esta vía que, el juez constitucional acceda a los pedimentos elevados por el accionante.

3.1.- En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que *“ese tipo de controversias deben ser resueltas mediante los trámites judiciales comunes o especiales”*, amén de que no se puede perder de vista que *“como la tutela es subsidiaria, únicamente es viable cuando el afectado no ha tenido a su alcance otro medio judicial eficaz para combatir conductas arbitrarias que vulneren derechos fundamentales pero no para intervenir en actuaciones de otras autoridades o de los*

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

particulares, ni para sustituir a las demás jurisdicciones en la solución de los conflictos"².

3.2.- Es claro que la acción de tutela no "*cabe cuando al alcance del interesado existe un mecanismo judicial ordinario para la protección de sus derechos*"³, pues, se insiste, el carácter residual de aquella así lo impone (inc. 3°, art. 86 C. Pol.).

4.- Sobre el particular es necesario acotar que, con relación a la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, el cual sustentó en que la accionada no lo notificó en debida forma respecto de la orden de comparendo No. 1738000000029384139 del 25 de febrero de 2021, por ende, no pudo ejercer su derecho de contradicción y defensa, debe anotarse que, la protección solicitada por el señor CESAR DAVID ARBELAEZ MONTALVO no puede tener acogida.

Lo anterior, por cuanto es evidente que el amparo constitucional se encaminó a que se ordene a la accionada realizar una actuación, consistente en que se **(i)** revoque el acto administrativo que impuso el comparendo No. 1738000000029384139 de fecha 25 de febrero de 2021 y demás actuaciones administrativas surtida; asimismo ser **(ii)** exonerado de la multa impuesta.

No obstante, se advierte que dichos pedimentos en manera alguna son de resorte de ser ordenados por el Juez de tutela, atendiendo el carácter residual y subsidiario de la acción, comoquiera que la parte actora cuenta con otros medios de defensa judicial, claro está, de conocimiento de una jurisdicción distinta a la constitucional, en tanto las controversias que se susciten con relación al comparendo impuesto, deben ser debatidas al interior del trámite administrativo, ejercitando los recursos de ley o en su defecto acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la acción de nulidad y restablecimiento.

Por lo brevemente expuesto, aflora evidente la negación del amparo constitucional deprecado, en razón a que además de no probarse siquiera sumariamente, la existencia de un perjuicio irremediable, no se acreditó haber agotado los recursos dentro del trámite administrativo allí previsto, amén que según lo refiere el actor - hechos 2, 14 y 15 del escrito de tutela-, el 30 de abril de 2021 se realizó la notificación por aviso a la dirección correcta de su domicilio -Calle 127 D #19-18 en Bogotá D.C.-, respecto de la orden de comparendo, luego a partir de esa data tuvo la oportunidad de hacerse parte dentro del proceso contravencional adelantado en su contra a fin de ejercer su derecho de contradicción y defensa; o iniciado las acciones ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a fin de debatir sobre los posibles yerros u omisiones y determinar el grado de responsabilidad en que presuntamente pudo incurrir la accionada.

Luego, se itera que, si el accionante no está conforme, cuenta con un medio eficaz e idóneo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la que, si a bien lo tiene, podrá solicitar la suspensión provisional del acto administrativo o en su defecto promover la acción de simple nulidad y hacer uso de todo un despliegue probatorio a efectos de demostrar y brindar certeza al juez competente y en el escenario judicial correspondiente, que con las presuntas omisiones de la

² Sent. de 18 de octubre de 2001. Exp. 0082.

³ Corte Constitucional Sent. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA - CALDAS INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL LA DORADA, se vulnera el derecho alegado que, con la presente acción se busca proteger.

5.- Bajo ese entendido, el *petitum* se torna improcedente, ya que la acción de tutela no fue establecida, ni para sustituir o desplazar las funciones propias de las autoridades judiciales o administrativas, pues su naturaleza subsidiaria y residual implica que quien acude a este medio, debe recorrer primero las vías procesales que las leyes establecen para cada tipo de pretensión y ante los funcionarios competentes⁴, precisando que la ignorancia de la Ley no sirve de excusa para su cumplimiento –ignorantia juris non excusat-.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional que invocó CÉSAR DAVID ARBELAEZ MONTALVO en contra de la DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA - CALDAS INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL LA DORADA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO.- Comunicar esta determinación al accionante y a la encartada, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Comuníquese y Cúmplase

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

⁴ CSJ Civil, 29/Jun./2012, e11001-22-03-000-2012-00842-01, J. Vall de Rutén y CConst, T-406/2005, J. Córdoba.

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e259952e15e08157f7156b46a9a73581f7e94734954cf6b596041e7122b2045d**

Documento generado en 25/11/2021 01:39:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>